

SESION DEL DIA 2 DE ENERO DE 1822.

Leído el artículo 118, capítulo 5.º (tom. 1.º, pág. 40) *De las reincidencias y del aumento de penas en estos casos*, dijo

El señor *Calatrava*: «La universidad de Orihuela dice que por la mala inclinación que supone la reincidencia, cree que no debe haber diferencia de tiempos. El colegio de abogados de Cádiz censura que se señale término para la reincidencia; y el fiscal de la audiencia de Mallorca observa en general que la reincidencia en delito no capital no debe pasar de la pena de trabajos perpetuos. Estas son las únicas objeciones que se han hecho á este artículo. La comisión ha seguido un principio mas humano; y ha creído deber preferir una opinion apoyada por escritores muy acreditados, que tienen por indispensable el señalar un término á la reincidencia. En efecto, sería muy duro el castigar como reincidente al que vuelve á delinquir despues de veinte años que se ha conservado irrepreensible; tanto mas que aqui se trata de delitos que ni aun merecen pena corporal. Despues cuando se trata de los que la merecen se aumenta el término para la reincidencia. El que la pena no pase de trabajos perpetuos cuando no es capital el delito en que se reincide no puede ser; porque entonces deberian quedar impunes algunos muy graves, y faltaría la gradacion necesaria.»

Sin otra discusión se votó este artículo y fue aprobado, como tambien el 119 (*ibid.*), sobre el cual no se habia hecho observacion alguna, segun espresó el señor *Calatrava*.

Leído el artículo 120 (*ibid.*), dijo el mismo señor *Calatrava*:

«No hay objecion ninguna: solo don Pedro Bermudez dice que sobra la palabra *judicialmente*, y que se le debe sustituir la de *solamente*. Esto no puede ser: las Cortes han aprobado que sea una pena el apercibimiento judicial, y para guardar consecuencia es necesario usar de esta palabra.»

Aprobado el artículo y leído el 121 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: «Será mejor que discutamos el primer párrafo, porque si las Cortes aprobasen la base que la comisión propone de que la primera reincidencia se castigue con pena doble y la segunda con pena cuadrupla, lo demas del artículo creo que no ofrecerá dificultad, porque es una consecuencia natural de esta base; y si las Cortes no la aprobasen, es inútil el resto.»

«Entre tanto leeré las observaciones que se han hecho sobre este artículo. La audiencia de Sevilla, que como recordará el congreso, no opinó por la perpetuidad de los trabajos, dice que se evi-

taria la primera reincidencia imponiendo la mitad mas de la pena cuando no llegue al *máximum*. O no lo entiendo bien, ó me parece muy corta la pena. La universidad de Valladolid opina que la pena de diez años de obras públicas y deportacion en la escala de reincidencias solo debe tener lugar cuando por el delito se incurra en mas de diez y seis años de obras públicas; porque de otro modo no se observará lo dispuesto en el artículo 122. Lo que este dice no se opone á lo que se previene en la escala, y basta leerlo. La comisión tiene por mas proporcionado y sencillo lo que propone. La audiencia de Madrid quiere que se arregle la escala de reincidencias al principio de no ser perpetuas las penas; pero las Cortes han aprobado ya que lo sean algunas, y este es el principio á que debemos arreglarnos.»

Aprobáronse la primera parte de este artículo que se votó separadamente, y cada una de las penas contenidas en la escala hasta la de *infamia*; diciendo sobre la de *suspension de empleo*

El señor *Echeverría*: «No será extraño que al ver que tomo la palabra para hablar sobre una materia que me toca tan de cerca, se me culpe de poca delicadeza; pero soy hombre, y espuesto por lo mismo á debilidades que nadie debe extrañar. Veo aqui que de la suspension de empleo se pasa á la privacion; y como á la pena de suspension se sujetan descuidos que el hombre no puede remediar, me parece esto demasiado duro. Puede suceder que un juez tenga veinte y tres ó veinte y cuatro reos á quienes ha de tomar declaraciones, conforme á la Constitución, dentro de las veinte y cuatro horas: por un olvido natural se deja uno sin tomarle la declaracion; se le acusa de que infringió la Constitución, y se le impone la pena de suspension de su empleo por algun tiempo. Reincide en el mismo descuido sin poderlo remediar, porque todos los hombres no son Scaligero, que dicen tuvo todas las cosas presentes, y se vé privado de su empleo. Yo como fiscal de la audiencia territorial de Castilla la Nueva tengo que asistir á la visita semanal de cárceles, rodeado de ciento cincuenta procesos que me estarán esperando cuando menos, y aturdido del clamor de las partes por el despacho de sus pleitos, y trabajando sin cesar sobre mi bufete... Llego un sábado, y no voy á la visita, porque se me olvidó que era sábado, y creí que era martes ó miércoles: incurro en la pena de suspension, y á otra vez que me suceda quedo privado de mi destino. ¿Y es posible que por un olvido natural se ha de imponer una pena semejante?»

«Digo mas: esta pena ni es análoga ni proporcionada al delito. Cuando yo omito el tomar declaracion á un reo dentro de las veinte y cuatro horas, le habré causado el perjuicio de estar preso uno ó dos dias mas, es decir, un perjuicio de cuarenta ó cincuenta reales. Impóngaseme enhorabuena una pena cuadrupla, ó décupla si

se quiere; pero no se me separe para siempre de mi destino, infiriéndome una infamia, porque por mas que se diga, el que me vea separado de él ha de creer que se me ha quitado por ineptitud ó por malicia. Por todas estas razones, y en atencion á lo que se previene en el artículo 515, que no sé si se aprobará, no puedo menos de hacer esto presente, porque me parece muy dura y exorbitante la pena del artículo segun se halla."

El señor *Calatrava*: "Creo que al señor *Echeverría* y á mí era á quien menos correspondia impugnar este artículo, por evitar que se pensase que nos hacia hablar el temor de vernos comprendidos en él. Yo creo que la única razon que ha dado su señoría es que es muy duro castigar de esta manera un descuido; pero no se ha hecho cargo de que se trata de un descuido grave cometido por segunda vez; y ha olvidado que aqui no se propone sino lo aprobado ya por las Cortes, y que en el día está rigiendo como ley, con la particularidad de que la comision no hace mas que suavizar la pena que actualmente se aplica. El artículo sétimo del decreto de 24 de marzo de 1813 dice así (*le leyó*). (*Pidió la palabra el señor Echeverría para deshacer una equivocacion del señor Calatrava; y continuó el orador*). *Calatrava* no puede padecer equivocacion en esto, á menos que no haya cegado, porque está leyendo á la letra el testo de la ley; y añadirá que si no se equivoca, las Cortes han reproducido esa misma disposicion en la ley de infracciones de Constitucion; pero en esto podré equivocarme, porque no la tengo ahora á la vista. Aqui tienen las Cortes castigada la reincidencia en un delito que merece suspension con la privacion, y ademas con la inhabilitacion perpetua; pero, repito, que el señor preopinante no se ha hecho sin duda cargo de que se trata de delitos de reincidencia, ni de que las Cortes tienen aprobada ya una base; á saber: que en el caso de reincidencia por primera vez sea la pena doble, y por segunda cuadrupla; base de la cual ni su señoría ni yo podemos ya separarnos."

El señor *Echeverría*: "Yo habré padecido esa equivocacion, nacida de que como estamos tratando de hacer un código, me parecia que lo que en él se dispusiera debia derogar todas las leyes anteriores; y hablaba porque ese decreto me parece demasiado duro. En segundo lugar debo advertir que yo he hablado de olvidos naturales, y no de delitos."

Sin otra discusion quedó aprobado todo el artículo 121.

Leyóse el 122 (tom. 1.º, pág. 47), sobre el cual dijo

El señor *Calatrava*: "No hay objecion alguna. La audiencia de Sevilla dice únicamente que se disminuya el *máximum*, porque proponia otro menor del que han aprobado las Cortes. Don Pedro Bermudez quiere que en lugar de las palabras *que esceda en ocho ó en menos*, se diga *que no esceda de ocho*. Esto es indiferente: en la

redaccion se corregirá, si conviene. La universidad de Zaragoza propone una adiccion, que precisamente no toca á este artículo; á saber: que al reo de dos delitos cada uno de trabajos perpetuos se le imponga la pena de muerte. Si el delito segundo es caso de reincidencia, sufrirá esa pena con arreglo al artículo precedente; si no lo es, la comision cree que no hay necesidad de tanto rigor."

Aprobado el artículo 122, y leído el 123 (*ibid.*), manifestó el señor *Calatrava* que no habia observacion alguna sobre este artículo; diciendo

El señor *Moreno*: "Es bien sabido el influjo y potestad que tienen el honor y la vergüenza para retraer á los hombres de un delito. Muchas cosas no se hacen por el honor, cuando no seria suficiente ninguna otra causa para retraer á un hombre de la ejecucion de aquellas. Así es que el honor es mas apreciable que todo; mas apreciable que el dinero, mas apreciable que la misma vida. Faltando el honor ni se tiene amistad, ni estímulo para obrar como corresponde. Por tanto yo creo que el que ha sido condenado judicialmente por algun delito ó culpa, esto es, que esté en el caso del artículo en cuestion, le falta el honor ó el estímulo mas poderoso para obrar bien; y por lo mismo yo creo que la pena que nuevamente se le impone por un nuevo delito no debe ser tan grave como quiere la comision. Porque si ya sufrió pena, en esto mismo perdió su honor: si perdió el honor, tiene menos retraentes del vicio, y el que tiene menos retraentes es mas excusable, como el que tiene mas es menos excusable."

El señor *Calatrava*: "Sacar una excusa de la mayor perversidad ó impudencia de los reos no lo he oido hasta ahora. La comision propone una cosa que parece mas clara que la luz del medio día, que aunque las Cortes no la aprobasen, no dejaría de ser una circunstancia agravante en el ánimo de todos. No sé cómo el señor preopinante puede oponerse á esto, fundándose en una razon tal como la que han oido las Cortes; á saber: porque estos hombres son mas malos, pues no tienen tantas causas retraentes de los delitos. Esto mismo deberia ser en rigor una causa para aumentarles la pena, aunque no tanto como á los declarados reincidentes; y sin embargo la comision no trata de esto, y solamente propone una cosa que los jueces de hecho todos precisamente la declararían tal aunque aqui no se previniese: porque ¿quién habrá que no califique de reo en mas alto grado al que otra vez ha delinquido, que al que lo ha hecho por primera vez?"

Sin otra contestacion se votó y quedó aprobado el artículo.

Leído el 124 (tom. 1.º, pág. 48), propuso el señor *Calatrava* que si al congreso le parecia, podria suspenderse la resolucion de este artículo hasta que la comision presentase los que se le habian devuelto sobre las penas que mereciesen los que se fúgasen de los

(392)
establecimientos de castigo, por la íntima conexion que habia entre aquellos y este; y así se acordó.

CAPITULO VI (tom. 1.º, pág. 48).

De la obligacion que todos tienen de impedir los delitos y notificarlos á la autoridad, y de la persecucion, entrega ó remision de los delinquentes.

Leido el artículo 125 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: «La universidad de Zaragoza propone que se agrave la pena en los casos de este artículo cuando se trate de delitos atroces. Mas adelante cuando se trata de delitos que interesan mas inmediatamente á la suerte del estado, la comision propone mayores penas. La universidad de Granada dice que varios capítulos de este título pertenecen al código de procedimientos. No debo repetir lo que ya he contestado. La universidad de Valladolid dice que esta disposicion y la de los artículos siguientes se estienda á los estrangeros. La comision debe responder que si se hallan naturalizados los estrangeros que residan en España, están obligados como los españoles, porque lo son legalmente. Si no tienen naturaleza, la comision ha creido que no se les debe imponer igual obligacion, porque no tienen igual interes ni iguales derechos. La audiencia de Cataluña dice que la obligacion de denunciar es antisocial, desmoraliza al pueblo, y fomenta la falta de caridad. La comision no tendrá reparo en contestar á su tiempo á esta objecion, y hacer ver cuál es la verdadera caridad, y lo que el interes de la sociedad exige, y lo que en esta parte contribuye mas á la desmoralizacion; pero esto no es del caso todavía, pues ahora no se trata de la obligacion de denunciar, sino de la de impedir los delitos, ó dar cuenta á la autoridad mas inmediata para que los impida en el acto. La audiencia de Madrid dice que no le parece muy razonable imponer esta obligacion y la del siguiente artículo á todos los españoles, mucho mas cuando no se especifica cuál ha de ser el perjuicio ó riesgo que deba eximirlos. En cuanto á lo primero creo que las Cortes tendrán por mas razonable esta obligacion que la audiencia, pues lo contrario seria olvidar que vivimos en sociedad. Por lo relativo á que no se espresa cuál ha de ser el perjuicio ó riesgo, es imposible especificar estos casos enteramente al gusto de todos los lectores. Se trata de establecer jueces de hecho: estos serán los que con mucho mas conocimiento que las Cortes podrán graduar en los casos respectivos cuándo por el perjuicio y riesgo que se corra se deba escusar la falta de cooperacion. La universidad de Salamanca dice que este capítulo, el 7.º, 8.º, 9.º 11 y 12 tocan al código de procedimientos, y que por lo mismo sin tener este á la vista nada puede in-

(393)
formar sobre ellos. Pero ya ven las Cortes que aqui se trata de imponer unas penas, y por lo mismo toca sin duda al código penal. De lo demas ya he hablado.»

El señor *Gil de Linares*: «Yo presumo que las obligaciones que se ponen en este artículo como en los sucesivos no solo son privativas de todos los españoles, sino de cualquiera que se halle en el territorio español: así para evitar equivocacion quisiera que empezase el artículo espresando esta circunstancia, y que comprendiese á españoles y estrangeros, como se ha hecho en la variacion del artículo 131.»

El señor *Calatrava*: «Ha sido una inadvertencia mia cuando estendí la variacion al artículo 131 no haberla ampliado á los demas, que son el 126, 127 y 128.»

Sin otra reflexion se aprobó este artículo, diciendo sobre el 126 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: «No hay mas objecion contra este artículo que la que hace la audiencia de Valencia, considerando por muy suave la pena. El tribunal de órdenes propone que se suprima el adjetivo *injusto* cuando se habla de *agresor*, y que se añada ó *para precaver una desgracia*. Las Cortes juzgarán si es suave la pena. La comision cree haber evitado los extremos en esta parte, y cree tambien que esta disposicion debe guardar absoluta conformidad con la del artículo precedente. En cuanto á que se suprima el adjetivo *injusto*, la comision no conviene, porque cree que en tanto uno está obligado á socorrer á otro, en cuanto es un injusto agresor aquel que le acomete: de otra manera nos espondríamos á que uno estuviere obligado á impedir cualquiera pendencia que una muger tenga con su marido. Si se añade el caso de precaver una desgracia, como quiere el tribunal de órdenes, es muy vago esto, y la comision cree que quedando el artículo como está, y teniendo presente lo que se propone en el 698, se logra cuanto puede desearse sobre el particular.»

Aprobado el artículo precedente, se leyó el 127 (*ibid.*), sobre el cual dijo el señor *Calatrava* no haber objecion alguna, y quedó aprobado.

Leido el 128, dijo

El señor *Calatrava*: «El tribunal de órdenes dice que falta la definicion de los delitos públicos, y que puede dar lugar á equivocaciones la espresion de sin perjuicio ni riesgo suyo. Creo haber contestado ya á esto último, y me parece que ni viene bien aquí la definicion de los delitos públicos, ni se necesita mas esplicacion sobre esto que la que da el capítulo siguiente. La universidad de Zaragoza dice que se agrave la pena cuando se trate de delitos atroces. La comision cree que no hay necesidad de que se agraven mas de lo que se agravan en el artículo siguiente. La universidad de Ori-

huela dice que en los casos de este artículo y del siguiente podría exigirse la reserva del nombre del denunciador hasta aquel estado de la causa en que no se pueda ocultar, para facilitar por este medio las denuncias. La comision nunca entrará en tales reservas; además de que eso no corresponde á este código, sino al de procedimientos. La universidad de Valladolid dice que es inútil este artículo, porque nada añade al 125. Yo creo que no hay mas que leer los dos para conocer que no es inútil."

Aprobado el artículo 128, se leyó y aprobó el 129 (*ibid.*), habiendo dicho el señor *Calatrava* que no habia observacion ninguna.

Leído el 130 (tom. 1.º, pág. 49), dijo el mismo señor: "No hay mas observacion que la que hacen la audiencia de la Coruña y don Pedro Bermudez, reducida á que la exencion de denunciar se limite á los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos. La comision, por los mismos principios que ya las Córtes han reconocido al aprobar igual escepcion respecto á los receptadores, cree que es indispensable eximir de esta obligacion de denunciar á los amigos, amantes, discípulos, pupilos, criados &c. Este artículo va consiguiente á aquel que deberá principiar segun propuso la comision en las variaciones. "Toda persona que por cualquiera de los actos espontáneos espresados en los artículos 125 hasta el 129 inclusive, y sin ejecutarlos por interes ni agravio personal, ni por razon de autoridad, empleo ó cargo público que ejerza, haga á la sociedad el servicio de precaver un delito &c."

Aprobado que fue se leyó el 131 (tom. 1.º, págs. 49 y 195), y dijo

El señor *Calatrava*: "El tribunal de órdenes dice que este artículo toca al código de recompensas, y que se incluya la conspiracion contra la religion. La comision no sabe que háyamos de tener código de esa clase. Me parece que despues de haber impuesto una pena á los que cumplan con las obligaciones prescritas en los seis artículos precedentes, estaba en el orden de la justicia proponer una recompensa proporcionada á los que espontáneamente las desempeñen, y hagan este servicio al estado. No hay necesidad de espresar los delitos contra la religion, porque se habla de todos los que merezcan pena corporal ó infamatoria. La universidad de Zaragoza, con la cual conviene sustancialmente el colegio de abogados de aquella ciudad, tratando del artículo segun estaba redactado al principio, dice que á la palabra *español* se añada *ó extranjero*; que en vez de *conciudadanos* se diga *semejantes*; y que á las palabras *se hará acreedor* se añada *si lo quisiere el interesado*. La comision reconoce la justicia de esta observacion en cuanto á lo principal, y por eso ha variado el artículo. Aquí, que se trata de recompensa, bien la merece el extranjero que haga igual servicio que el español, y el señor *Linares* conocerá qué diferencia hay de esto á la obliga-

cion bajo una pena. Pero si sin embargo de lo que he dicho antes se quiere igualarlos tambien en la obligacion, hágase lo que las Córtes gusten.

Aprobado este artículo con la variacion, dijo sobre el 132 (tom. 1.º, pág. 49)

El señor *Calatrava*: "La universidad de Alcalá dice que esto autoriza una traicion ó perfidia, y que da á conocer la debilidad de las leyes. Esta observacion seria justa si la comision absolviera de toda pena al cómplice que denuncie el delito despues de cometido ó descubierto; pero ha cuidado muy bien de evitar que la complicitad de un denunciador, aunque haga un servicio indirecto á la sociedad, quede impune en este caso: solo lo queda, aunque con sujecion á la vigilancia de las autoridades, cuando antes de cometido el delito la denuncia es causa de que se precava oportunamente el daño, porque lo que mas importa es precaverlo. Don Antonio Pacheco, vecino de la Coruña, opinando al contrario de la universidad de Alcalá, dice que en el caso del párrafo segundo se debe eximir al denunciador de toda pena, porque al fin hace un beneficio á la sociedad; y aun en el del párrafo tercero se le debe absolver tambien cuando el jurado declare que hizo un servicio á la causa pública. La comision jamas convendrá en que el cómplice de un delito ya cometido ó descubierto quede libre de toda pena por la denuncia que haga. Esto sí que seria inmoral: esto sí que manifestaria debilidad en las leyes, y una especie de supercheria en los tribunales, porque era invitar á un hombre que se considera ya perdido á que busque su salvacion perdiendo á sus compañeros. Pero cuando este hombre hallándose plenamente libre se presenta por su voluntad, y su manifestacion contribuye á que se descubra y evite un mal que de otra manera ni se descubriria ni se evitaria, entonces las Córtes, sin faltar á los principios de la justicia, pueden hacer la gracia de que se le conceda alguna rebaja de la pena, atendiendo al bien que ha proporcionado á la sociedad, y al arrepentimiento que ha manifestado. El que despues de preso descubre el delito este no merece ya tanta consideracion, porque no hay igual libertad ni igual arrepentimiento; y por esto propone la comision solamente que se le puedan conmutar las penas de muerte ó de trabajos perpetuos en la de deportacion."

Aprobado este artículo y el 133 y 134 (tom. 1.º, pág. 50), sobre los cuales no habia objecion alguna, se leyó el 135, y dijo

El señor *Calatrava*: "Don Pedro Bermudez, magistrado de la Coruña, dice que se fijen las insignias de las autoridades. Creo que esto no es de la inspeccion de la comision, aunque tambien lo considera muy conveniente. La universidad de Salamanca con motivo de este y otros artículos implora de las Córtes una declaracion terminante de si pertenece ahora á los jueces y tribunales el perseguir

los delitos y delincuentes como no lo sean en fraganti, ó si toca á las autoridades gubernativas la averiguacion de las conjuraciones ó tentativas, y el dar cuenta á los tribunales, con otros puntos que reconoce ser mas propios del código de procedimientos, fijándose en la necesidad que cree haber todavía de discernir los límites del poder judicial y el ejecutivo como encargado de cuidar de la administracion de justicia. Cualquiera que sea la importancia de estas declaraciones, la misma universidad reconoce que no corresponden al código penal."

Se aprobó este artículo, diciendo sobre el 136 (tom. 1.º, pág. 51)

El señor *Calatrava*: "Las Córtes recordarán que este artículo está copiado de la ley que decretaron en la primera legislatura. Don Antonio Pacheco parece que quiere que en ningun caso sea entregado el extranjero, y pregunta quién ha de calificar el delito del refugiado. Sobre esto deberán prescribirse las reglas oportunas en el código de procedimientos. El tribunal de órdenes dice que se compare este artículo con el 12 y el 129. No sé para qué, pues son muy diferentes."

Sin mas reflexion quedó aprobado este artículo.

CAPITULO VII (tom. 1.º, pág. 51).

Del derecho de acusar los delitos, y de los acusados y procesados.

Leido el artículo 137 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: "El tribunal de órdenes dice que este artículo toca al código de procedimientos. La universidad de Valladolid cree que no es necesario esceptuar aqui á los infames, si las demas escepciones del artículo se han de fijar en el código de procedimientos. La comision no lo tiene tampoco por necesario; pero cree que conviene hacerlo aqui como una consecuencia de lo que ya tienen declarado las Córtes en el artículo 77 respecto de la pena de infamia, y para ennoblecer, por decirlo asi, el derecho de acusar los delitos públicos tan indispensable en los estados libres. La audiencia de Mallorca dice que si el acusador se separa de la acusacion, incurra en la pena de calumnia. Esto seria injusto y desproporcionado. Enhorabuena que el acusador responda siempre de las resultas del juicio, aunque se separe, como lo propone la comision en los artículos 431 y siguientes; pero castigarle con la pena de calumnia antes de saber si efectivamente ha calumniado, y aunque despues resulte que no calumnió, me parece que seria muy monstruoso."

Aprobado el artículo precedente, se leyó el 138 (tom. 1.º, páginas 51 y 195) con la adiccion propuesta por la comision en las variaciones para colocarse al fin del penúltimo párrafo, y es como sigue:

interventores ó promotores fiscales ó jueces árbitros, por lo relativo al negocio en que lo sean, y los corredores de lonjas y cambios con título.

El señor *Calatrava*: "El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que la simple infraccion de ley por los funcionarios públicos no sea acusada sino por los agraviados y por los fiscales, conforme á la ley de 24 de marzo de 1813. Es verdad que en aquella ley se concedió á solo las partes agraviadas y á los fiscales la accion de acusar á los jueces cuando por ignorancia ó descuido fallasen contra ley espresa, ó diesen lugar á nulidad, dejando siempre la acusacion pública contra la prevaricacion y el cohecho; pero cuando se trata de formar un código que hará mas indisculpables el descuido y la ignorancia, la comision ha creido que conviene variar aquella ley, y que conforme á los principios de la Constitucion, este delito, que por su naturaleza es público, pues á todos en general interesa, puede y debe ser acusado por todos. En mi concepto importa siempre á la causa de la libertad que se estienda todo lo posible la facultad de acusar francamente los delitos públicos, al paso que deben ser reprimidas con mano fuerte las delaciones clandestinas y alevosas: estas destruyen la libertad; las otras la afirman. El tribunal de órdenes propone que se definan los delitos públicos. Creo que es mucho mejor espresarlos, como se hace en el artículo. Don Pedro Bermudez dice que el párrafo cuarto no se conforma con la Constitucion ni con la ley citada. Esto es reproducir sustancialmente la opinion del fiscal de Mallorca, á la cual he contestado. Y en cuanto á que el artículo no se conforma con la Constitucion, quisiera yo que se dijese en qué. La Constitucion concede accion popular contra la prevaricacion y el soborno; pero ¿prohibe por ventura directa ni indirectamente que las leyes la concedan contra otros delitos? ¿Y no hay en realidad la misma razon para concederla contra los jueces prevaricadores que contra los que por cualquiera otra causa delincan en el ejercicio de su ministerio? Los corredores de lonja de Bilbao piden que se declare su oficio comprendido entre los de los funcionarios públicos. La comision no lo habia tenido presente, y conociendo que se fundan, lo ha añadido en las variaciones. El colegio de Pamplona dice que se dé un orden inverso al artículo, señalando antes los delitos privados. La comision cree que esto es indiferente. El colegio de Granada opina que no corresponden á la clase de delitos públicos los de los artículos 410, 411 y 412. Estos artículos hablan de la falsificacion de documentos privados; pero la falsificacion por sí es un delito público, cualquiera que sea la cosa que se falsifique. Todos estan interesados en que un falsificador no quede impune, aunque no haya hecho mas que falsificar la firma de un particular. Esto ataca la fe pública, no menos que la falsificacion de un documento de oficio; y acaso puede ser mayor el da-

ño que cause por el uso que se haga de la firma falsificada. La universidad de Valladolid dice que se estiende demasiado el concepto de funcionario público, aplicándolo á los árbitros y á algun otro que no espresa. Los jueces árbitros, cuando proceden como tales en asuntos determinados, sin duda merecen en ellos el concepto de funcionarios públicos, y deben estar sujetos á la responsabilidad que la ley impone á los jueces, porque en el hecho de aceptar el encargo se comprometen á ello. La ley, que da un efecto público á sus decisiones como si fueran verdaderos jueces, debe cuidar tambien de que no abusen del ministerio que se les ha confiado. La audiencia de Valladolid opina tambien que este artículo está en contradiccion con la ley de 24 de marzo, y añade que se puede abusar de él. De todo se puede abusar; pero la comision cree que se previenen en lo posible los abusos con la disposicion del artículo 142. Sobre lo demas ya he respondido. La comision debe anticiparse á la objecion que podria hacerse por haber tenido que adoptar una palabra, que aunque consagrada por el uso, no es tan castellana acaso como quisiera. Hablo de la de *funcionario*; pero su raiz *funcion* es castellana, y el uso comun, que es el que debe decidir en esto, la tiene ya establecida. La comision la ha adoptado en el proyecto por necesidad, pues la de empleado no equivale á la de funcionario, ni comprende todo lo que se necesita: un regidor v. gr., un alcalde de un pueblo no es empleado, pero es un funcionario público. Ha sido preciso usar de una denominacion que los comprenda á todos: la de *oficiales* ni seria propia ni acaso decente para algunos."

El señor *Sancho*: "Hay una clase que no está contenida aqui, y es la de los empleados nombrados por las Córtes, como son los principales del crédito público."

El señor *Calatrava*: "El señor *Sancho* podrá hacer la adiccion que guste, si cree que no estan comprendidos entre los nombrados por las Córtes ó los que espresa el penúltimo párrafo."

El señor *Gil de Linares*: "Me parece que deben espresarse tambien los nombrados por los gefes políticos."

El señor *Calatrava*: "El señor preopinante podrá hacer otra adiccion para que la comision la examine, porque de pronto no puedo responder de la opinion de mis compañeros."

Sin mas discusion quedó aprobado el artículo con la adiccion; diciendo sobre el 139 (tom. 1.º, pág. 52)

El señor *Calatrava*: "No hay mas objecion que una de la universidad de Valladolid, la que dice que la acusacion pública en este caso puede traer mas inconvenientes que el limitarla al funcionario injuriado. No da las razones: por consiguiente la comision no ha podido hacerse cargo de ellas; pero cree que el bien comun se interesa en que estas injurias hechas á un funcionario, que acaso se ha

espuesto á ellas por cumplir con su obligacion y servir al público, tengan tambien en el público mismo un acusador, como tan interesado en impedir las. Pues somos rígidos contra los funcionarios públicos que no cumplen con su deber, la misma rigidez debe observarse contra los que les calumnian ó infaman por razon de su ministerio: se ha dado accion popular para acusarlos, y la justicia exige que se dé tambien para defenderlos. Sucede por lo comun que la delicadeza mal entendida de los funcionarios, ó su falta de medios, ó la multitud de sus atenciones aumenta la impunidad de estos delitos, porque no quieren ó no pueden querellarse, ó no tienen tiempo para cuidar de estas cosas; y asi parece muy oportuno que se dé á sus amigos y parientes el derecho de querellarse por ellos, ó á cualquier ciudadano zeloso que se interese eficazmente por la justicia."

Quedó aprobado el artículo 139: diciendo sobre el 140 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: "El tribunal de órdenes dice que este artículo toca al código de procedimientos, y que no está bien definido en cuanto á los delitos privados; pero la comision cree que es imposible darlos á conocer con mas exactitud y precision que diciendo "son delitos privados todos los que no son públicos," pues habiéndose especificado estos tan por menor, lo quedan tambien los otros en el hecho mismo de ser diferentes. Don Pedro Bermudez dice que se favorece demasiado al acusador de delito privado en concederle un promotor fiscal que le represente. La universidad de Zaragoza halla inconveniente en esta disposicion. El colegio de abogados de la misma ciudad propone que se fije el capital que ha de tener el que no deba ser defendido gratuitamente. La comision cree que esto no toca al código penal, sino al de procedimientos, asi como los demas requisitos para la declaracion de pobreza. La audiencia de Madrid no se conforma tampoco con el nombramiento de promotor, porque basta, segun dice, que se defienda al acusador sin derechos. La comision ha creido que debe hacerse en favor de los interesados este nombramiento para que tengan mas expeditas y francas las puertas de la justicia. Aqui no se trata de una accion de que puedan eximirse sin perjuicio particular suyo; no se trata de una acusacion pública, que puede no hacerla el acusador si no quiere, y que es enteramente voluntaria cuando la hace: se trata de una acusacion privada, en que el actor se ve impelido por la necesidad de vindicarse ó defenderse. Asi como las leyes deben esmerarse mucho en proteger la inocencia de los acusados, es preciso tambien que den á las partes agraviadas todos los medios para hacer valer sus derechos, y reclamar los perjuicios que se les hayan irrogado, lo cual contribuye mucho á prevenir los delitos, y á que no queden sin castigo. No basta la defensa sin derechos, pues ya sabemos lo que esto suele ser: conviene que la ley venga en apoyo del agraviado im-

pedido ó falto de recursos. Esta disposicion va consiguiente con la que mas adelante propone la comision para que á los acusados que resulten inocentes se les conceda tambien un promotor fiscal que represente sus veces en las demandas de indemnizacion."

Aprobado el artículo anterior, dijo acerca del 141 (tom. 1.º, pág. 53)

El señor *Calatrava*: "El tribunal de órdenes dice que es impropia la primera parte, y que está dislocada la segunda. Juzguen de ello las Cortes. El colegio de Cádiz cree que este artículo es una repetición del 128. No hay mas que verlo para conocer lo contrario: allí se trata de denuncias, y aquí de acusaciones formales. La universidad de Valladolid dice que esta disposicion comprende una excelente máxima de moral, pero vaga é inútil en este código. La comision contestará á la universidad y á la audiencia de Valladolid que no solo no tiene por inútil esta cláusula, sino que tiene por necesario ó á lo menos por muy conveniente que se declare por la ley que el que acusa un delito público, presentándose ante los tribunales para promover la administracion de justicia, hace un verdadero servicio á la sociedad. Es necesario que destruyamos una idea que por desgracia está muy arraigada entre nosotros, de que el acusar unos delitos que no nos interesan personalmente es una accion de menos valer. En esto se ha fundado la comision. En cuanto á si está ó no en su lugar la indicacion de que será castigado con arreglo á este código, me parece que no tiene fundamento la censura."

Se aprobó este artículo, y dijo sobre el 142 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: "Son varias las observaciones sobre este artículo. El tribunal de órdenes dice que es impropio del código penal, y yo reproduzco mi contestacion. Declarado aquí el derecho de acusar, es consiguiente que se prescriba tambien el requisito mas esencial para ejercerlo. La audiencia de Sevilla propone que se imponga ademas alguna pena al abogado del acusador. Yo creo que basta la responsabilidad de la parte, pues el abogado no debe responder de que esta pueda ó no probar los hechos. La audiencia de Granada dice que á la querrela acompañe la fianza, y que se tenga presente la diferencia entre acusadores, delatores y denunciadores. La comision no reconoce ni cree que jamas se reconozca ya en España esa clase de delatores; y le parece que los denunciadores no deben estar sujetos á la fianza, bastando que lo esten á la pena, siempre que resulte calumnia, porque el denunciador no hace sino avisar al juez lo que sabe para que proceda segun corresponda, sin meterse en nada mas. En cuanto á que la fianza se presente siempre con la acusacion, no podemos convenir, porque esto seria poner una traba inútil á las acusaciones: basta que se exija la fianza cuando lo pida el acusado y lo exija la importancia del asunto. La universidad de Sevilla por el contrario censura altamente

que se exija la fianza, y dice que esto no cuadra sino á un gobierno despótico. Yo no sé qué tenga que ver aquí el despotismo: la fianza no se exige sino para poner á cubierto la inocencia de los tiros de un calumniador, y esto es muy propio de un gobierno liberal. La audiencia de Mallorca quiere tambien que no se admita la acusacion sin la fianza; y el colegio de abogados de Pamplona dice que este artículo toca al código de procedimientos. El colegio de Zaragoza es de la propia opinion, y añade que no haya fianza para los recursos de nulidad. La comision, por la esperiencia, aunque corta, que tienen sus individuos, y por las noticias que le han dado personas que la tienen mucho mayor, cree que hay absoluta necesidad de exigir una fianza para evitar la ligereza y sinrazon con que suelen interponerse esos recursos en descrédito de los tribunales y en grave perjuicio de los interesados. De esto podria citar muchos ejemplares. Si los señores de la comision del código de procedimientos no piensan de otra manera, la comision del penal cree que debe exigirse fianza, dejando á aquel el prescribir la cantidad y demas requisitos. El colegio de Granada dice tambien que no se exija la fianza para los recursos de nulidad ni para acusacion alguna contra funcionario público. La comision no puede conformarse con este parecer. Pues ¿qué salvaguardia le queda entonces al funcionario público contra una calumnia? ¿Por qué se ha de dar esta fianza en favor de un particular, y no en favor de un funcionario público? Castíguese á este cuando delinca; pero pongámosle á cubierto de los tiros de la malignidad, siquiera como á los demas ciudadanos, aunque está mucho mas espuesto que ellos. La audiencia de Estremadura propone que se exija tambien la fianza en los recursos sobre fallo contra ley espresa. Estos no son tan frecuentes como los de nulidad, ni en el concepto de la comision son de la misma naturaleza; á mas de que, propiamente hablando, este no es un recurso formal, no es mas que una queja que se deduce en apelacion ó súplica. El colegio de abogados de Madrid dice que este artículo restringe un poco el derecho de acusar; y si bien aprueba la fianza en las acusaciones, la desaprueba en el recurso de nulidad, porque en su concepto la coarta al pobre: pero ya se sabe que en estos casos las fianzas respecto de los pobres se suplen por una simple caucion juratoria ó por otros medios semejantes. Ultimamente la audiencia de Pamplona quiere que la fianza comprenda tambien á los abogados de las partes, sobre lo cual ha contestado ya la comision: tan injusto seria esto como imponerles una pena cuando las partes no probasen. Los abogados no deben responder sino del punto de derecho: si por ejemplo introdujeran mal un recurso de nulidad, entonces vendrá bien castigarlos, como creo lo harán los tribunales, y lo prescribirá sin duda el código de procedimientos."

El señor *Cabarcas*: "Estoy conforme en todo este artículo, á